



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00079	00
PROCESO	TUTELA N°.00025 de 2023						
ACCIONANTE	RUTH DARI ATEHORTUA GONZALEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00057 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora RUTH DARI ATEHORTUA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.126.298 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora RUTH DARI ATEHORTUA GONZALEZ que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que se haga efectiva el subsidio de vivienda como lo exige la ley para las víctimas que no tienen vivienda.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que es víctima del conflicto armado por el flagelo del desplazamiento forzado, que está incluida en el registro único de víctimas, que solicitó el subsidio por medio de petición y que a la fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 25/01/2023, cédula de ciudadanía del accionante, y otros (fls. 06/10).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 21 de febrero de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 13/18, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 19/34 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Para el caso de RUTH DARI ATEHORTUA GONZALEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 rad FUD CC000080498 - BE000328320.

Dado lo anterior; frente al presente tramite, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es reconocer y pagar la prestación humanitaria periódica, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

Es así Señor Juez que, para lograr la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reclamada por el accionante y ante la imposibilidad de la Unidad para dar trámite a lo requerido por la accionante, es menester solicitar al despacho la desvinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al proceso y en consecuencia se proceda a realizar los requerimientos a las entidades competentes de dar trámite a lo solicitado por el accionante, como de conminar a la accionante a que lleve a cabo las acciones a que hayan lugar.

Como es visto en este escrito, nos permitimos insistir que corresponde a entidad señalada el dar respuesta a lo solicitado y no a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que se encuentra demostrada una nulidad procesal insubsanable ante la configuración inequívoca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de la Unidad para las Víctimas, la cual deberá ser declarada por el Despacho y como consecuencia de ello la correspondiente desvinculación del proceso, por violación a derechos del extremo...”

A folios 35/68, la entidad accionada el DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL da respuesta y expone:

“...En el escrito de tutela la parte accionante NO relacionó haber radicado peticiones ante Prosperidad Social, no obstante, esta Oficina Asesora Jurídica

procedió a verificar el aplicativo de gestión documental de la entidad DELTA, el cual registra las peticiones ciudadanas, bajo los rangos de búsqueda CC 1.035.126.298, y NO SE HALLÓ SOLICITUD ALGUNA DE SU PARTE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL, por otro lado, TAMPOCO SE OBSERVÓ QUE SE HUBIESE DADO TRASLADO POR COMPETENCIA, basado en la Ley 1755 de 2015, de petición alguna a PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales de la demandante; adjunto como soporte la imagen de consulta en Delta realizada el 22 de febrero de 2023, veamos:

Como se ha manifestado su señoría y puede corroborarse con el traslado y anexos de tutela, no hay escrito petitorio presentado, ni correo de radicación ante la entidad, no aporta en adjuntos de tutela radicado ante PROSPERIDAD SOCIAL.

Así las cosas, es consecuencia que, al no haber recibido petición alguna relacionada con solicitud de pago de indemnización administrativa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE – SFVE (Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015)

Las Funciones del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, son de carácter técnico y previo a exponer cada una de las etapas del procedimiento administrativo para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie “SFVE”, es menester citar algunas de las definiciones enunciadas en el artículo 2.1.1.2.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2231 de 2017, a fin de tener claridad sobre algunos conceptos técnicos:

- **Identificación de potenciales beneficiarios:** Proceso mediante el cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con fundamento en la información actualizada suministrada por las entidades correspondientes, determina los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en la sección 1Capítulo 2, Parte 1, Libro 2, del Decreto 1077 de 2015.
- **Potencial beneficiario:** Miembro del hogar, mayor de edad, jefe del hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguna de las fuentes de información primaria que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante resolución, y con las cuales se conforman los listados de personas y familias potencialmente beneficiarias.
- **Postulación:** Es la solicitud individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE
- **Hogar postulante:** Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos para acceder al subsidio.
- **Composición Poblacional:** Es el resultado de la suma de todos los porcentajes por “grupo de población” establecidos para cada proyecto de vivienda que se desarrolle en el marco del programa de vivienda gratuita.
- **Asignación:** Es el acto administrativo de Fonvivienda, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.

El procedimiento administrativo para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, se resume en 5 etapas.

1. *Determinación del proyecto y composición poblacional. (Responsable FONVIVIENDA -ALCALDIA).*
2. *Identificación de Hogares Potencialmente beneficiarios. (Responsable PROSPERIDAD SOCIAL).*
3. *Convocatoria, postulación y verificación cumplimiento de requisitos. (Responsable FONVIVIENDA).*
4. *Selección de beneficiarios (Responsable PROSPERIDAD SOCIAL).*
5. *Asignación de SFVE (Responsabilidad FONVIVIENDA).*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL manifiestan:

La URIV expone que: Para el caso de RUTH DARI ATEHORTUA GONZALEZ, que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 rad FUD CC000080498 - BE000328320.

Que frente al presente trámite, la Entidad informa que, en lo que atañe a la competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es reconocer y pagar la prestación humanitaria periódica, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

Y el DPS manifiesta que en el escrito de tutela la parte accionante NO relacionó haber radicado peticiones ante Prosperidad Social, que no obstante, la Oficina Asesora Jurídica procedió a verificar el aplicativo de gestión documental de la entidad DELTA, el cual registra las peticiones ciudadanas, bajo los rangos de

búsqueda CC 1.035.126.298, y no se halló solicitud alguna de su parte en relación con los hechos objeto del presente trámite constitucional, por otro lado, tampoco se observó que se hubiese dado traslado por competencia, basado en la Ley 1755 de 2015, de petición alguna a PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad no ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales de la demandante; adjunto como soporte la imagen de consulta en Delta realizada el 22 de febrero de 2023 que, al no haber recibido petición alguna relacionada con solicitud de pago de indemnización administrativa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, dicha entidad en la respuesta le da los requisitos que se deben tener solicitar la vivienda a Fonvivienda.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora RUTH DARI ATEHORTUA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.126.298 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **RUTH DARI ATEHORTUA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.126.298 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO PROPERIDAD SOIAL** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeb1fd427df06d426990df7c916c96b897861e809e9f58e4ec56e4970e179f2**

Documento generado en 01/03/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>